



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00597	Ejecutivo Singular	CARMEN MARIA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs BELSI YAMITH - RAMOS	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial y amplía medida cautelar	18/08/2021
5200141 89002 2016 00680	Ejecutivo Singular	MARIA EUENIA LAGOS BENAVIDES vs OLGA - PORTILLA UNIGARRO	Auto Requiere Pagador	18/08/2021
5200141 89002 2017 00348	Ejecutivo Singular	NEIRA CASTILLO vs LUIS JAVIER SALAZAR JARAMILLO	Auto reconoce personería y ordena entrega de títulos	18/08/2021
5200141 89002 2017 00678	Ejecutivo Singular	DANIELA - JARAMILLO MEJIA vs MARIO FERNANDO- LOZANO PATIÑO	Auto reconoce personería acepta desistimiento de medidas y decreta cautelares	18/08/2021
5200141 89002 2020 00106	Ejecutivo Singular	OSCAR ARTEMIO SANTACRUZ OBANDO vs DORIS LUCIA ESCOBAR PEREZ	Auto resuelve reposición	18/08/2021
5200141 89002 2021 00199	Ejecutivo Singular	PEDRO LEON - TORRES BURBANO vs CARMEN ELISA - GOMEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	18/08/2021
5200141 89002 2021 00328	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO MORA ANDRADE vs RAMON RAFAEL - BURBANO ORTIZ	Auto resuelve reposición	18/08/2021
5200141 89002 2021 00425	Ejecutivo Singular	NUBIA MARCELA PAZOS GARCIA vs NORA JIMENA - SALAZAR BETANCOURTH	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	18/08/2021
5200141 89002 2021 00426	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs LISETH ADRIANA CISNEROS TOBAR	Auto inadmite demanda	18/08/2021
5200141 89002 2021 00428	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs AIDA LUCIA - PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	18/08/2021
5200141 89002 2021 00429	Ejecutivo Singular	ALEXANDER ADRIAN BURBANO VALLEJO vs DORA DEL SOCORRO PAZ GUERRERO	Auto ordena devolver proceso enviado por error a oficina judicial	18/08/2021
5200141 89002 2021 00430	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ANA LUCIA - CHAMORRO BUCHELI Y OTRA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	18/08/2021
5200141 89002 2021 00431	Ejecutivo Singular	ALVARO DAVID - BOTINA CRIOLLO vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	18/08/2021
5200141 89002 2021 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ARMANDO RIGOBERTO RAMIREZ CORAL	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	18/08/2021
5200141 89002 2021 00433	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. vs	Auto que libra mandamiento de pago	18/08/2021

5200141 89002 2021 00434	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HECTOR HERNANDO - BENAVIDES TOVAR	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida
5200141 89002 2021 00435	Proceso Monitorio	EDITH AMANDA TULCAN FIGUEROA vs NIXON MARINO ENRIQUEZ GUERRERO	Auto inadmite demanda
5200141 89002 2021 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs CARLOS ANDRES GONZALEZ VILLEROS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00328-00
Demandante:	José Alonso Mora Andrade
Demandado:	Ramón Rafael Burbano

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante JOSÉ ALONSO MORA, en contra de la providencia calendarada 24 de junio de 2021, por la cual el Juzgado se abstuvo de libra la orden coercitiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que el titulo valor base de recaudo cumple con todos los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que en la parte frontal del titulo existe la firma del girador en un costado; de donde se infiere que debe reponerse el auto de 24 de junio de 2021.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, y estudiada en detalle la letra de cambio base de recaudo, claramente se observa en el costado del documento, debajo de la palabra ACPETADA, la firma del Girador o Creador del título, tal como lo exige el artículo 621 del Código General Procesal, por lo que en ese orden de ideas le asiste razón a la parte ejecutante frente a su inconformidad y por ende habrá de reponerse la decisión recurrida; siendo del caso proceder a calificar la demanda, a efectos de verificar si se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago o de lo contrario debe inadmitirse para efectos de su subsanación.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JOSÉ ALONSO MORA ANDRADE, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor RAMÓN RAFAEL BURBANO, con fundamento en una letra de cambio.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

En el escrito genitor y especialmente la letra de cambio; se observa que esta fue aceptada por la suma de \$ 5.0000.000, sin embargo, en el acápite de pretensiones, el demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.492.000, lo que contraviene la literalidad del título y tampoco se brinda precisión sobre, si esta suma, corresponde al valor liquidado a la fecha de presentación de la demanda por concepto de capital e intereses; toda vez que posteriormente a invocar la referida suma, se solicitan los rendimientos del caso; lo que da lugar a una falta de claridad en lo pedido; situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de 24 de junio de 2021, por medio de la cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho RICHARD ALEXANDER RODRÍGUEZ GUSTÍN portador de la T. P. No. 296.760 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante JOSÉ ALONSO MORA ANDRADE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2020-00106-00.
Ejecutantes:	Oscar Artemio Santacruz Obando y María Mónica Canchala Guerra.
Ejecutada:	Doris Lucía Escobar Pérez.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante: OSCAR ARTEMIO SANTACRUZ OBANDO Y MARÍA MÓNICA CANCHALA GUERRA, contra el auto calendado a 17 de junio de 2021, por el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando que el Consejo Superior del Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, señala que las agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía serán fijadas entre el 5% y el 15% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

Señala que en el asunto de la referencia, se cuantificó el valor de las agencias en derecho aplicando la proporción del 7% sobre el valor fijado en el auto que libra mandamiento de pago.

Manifiesta que como parte demandante, se desplegaron todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, obrando *“con celeridad, eficacia, precisión y diligencia, hasta llegar a auto que ordenó seguir adelante con la ejecución”* cumpliendo de esta forma, con todas las

etapas procesales correspondientes, por lo cual, afirma que de acuerdo con los principios de equidad y razonabilidad, resulta obligatorio asignarle la proporción del 15% y no del 7%, sobre la liquidación del crédito.

Por lo anterior, solicita a Judicatura, reponer el auto mencionado modificándose la liquidación de costas sobre el valor solicitado.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

Corrido el traslado pertinente del recurso que ahora nos ocupa, la parte demandada guardó silencio frente a la petición de reposición incoada por la parte demandante.

POSICIÓN DEL JUZGADO:

En el asunto bajo examen, la parte ejecutante pretende que se revoque el auto por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso.

Nuestro estatuto procesal vigente, en su artículo 366, numeral 4 consagra: "...

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las agencias en derecho, determinando en el artículo 5 numeral 4 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, lo siguiente:

"PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

- a. *De mínima cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada,** sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago." (Destaca el Juzgado).*

Es preciso citar el artículo 2 del Acuerdo ibídem, que señala los criterios que el operador judicial tendrá en cuenta para fijar las agencias en derecho, a saber:

*"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad,** que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites." (Subrayado fuera del texto).*

La Corte Suprema de Justicia¹, en sede de tutela recordó las premisas jurisprudenciales que se han expuesto en torno a este rubro:

“Y de manera más reciente, se señaló:

«(...) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, cifra que, en ese orden de ideas, habrá consultar en todo caso la “naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litigó personalmente’; desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación con dicha gestión, es porque para su mensura requiere en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial ora haciéndolo de manera personal.

“Mas, sábase también que en la tasación de agencias, según lo ha dicho repetidamente la Corte, debe calcularse el componente que alude a la ‘carga de vigilancia’ que recae sobre la parte beneficiada con la condena (Autos de 7 de noviembre de 1987, exp. 76, 19 de noviembre de 1997, 25 de agosto de 1998, exp. 4724 y 27 de septiembre de 1999, exp. 5180, entre otros); carga que, justamente, fue la que en el caso sub-examen tuvo en la mira a efectos de fijar agencias a favor del actor. Pero ocurre que, como lo argumenta la objeción, en el evento ésta no pudo darse en cuanto concierne al demandante, si es que al perder su minoría de edad no constituyó apoderado judicial ni realizó ningún intento por intervenir de manera personal en el trámite del recurso extraordinario.» (Negrilla para resaltar)

3. Como en este asunto el Banco de Bogotá S.A., entidad accionada en la demanda popular en donde se origina la queja, recurrió la sentencia de primera instancia que acogió las pretensiones del reclamante y el Tribunal despachó adversamente aquella censura, existían motivos objetivos suficientes para fijar una suma por concepto de agencias en derecho a cargo del extremo litigioso que desplegó la actividad del aparato judicial del Estado, pero obtuvo respuesta desfavorable a sus intereses.

Para ello, el Tribunal debía atender a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse «...las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...», montos que de ser fijados en un mínimo o éste y un máximo, **facultan al juez para atender a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.**” (Destaca el Juzgado).

Bajo estas premisas legales y jurisprudenciales, es claro que la tasación de agencias en derecho, no obedece por sí, a la diligencia del abogado litigante, sino que además el juez debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración de la gestión realizada.

En el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el cual no hubo oposición, habida cuenta que la parte demandada no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, por lo que el despacho profirió auto de seguir adelante

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de octubre de 2017. STC17812-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02798-0. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la ejecución en fecha 8 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

En consideración a esto, el Juzgado fijó las agencias en derecho sobre el 7% de valor determinado en el auto que libró mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro de los topes establecidos en el citado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y que no corresponde al mínimo impuesto.

Bajo este panorama el Despacho considera que, establecer las agencias en derecho dentro del proceso de marras con base en el tope máximo, es decir el 15%, como lo solicita el recurrente; resulta a todas luces desproporcionado habida cuenta que aun cuando no se desconoce su diligencia y adecuada gestión; se trata de un proceso de mínima cuantía en el que la parte ejecutada adoptó una posición pasiva, por tanto la actuación del abogado es mucho más sencilla en comparación con otros asuntos de mayor complejidad que demandan un mayor esfuerzo y una gestión mucho más cuidadosa y diligente. Aunado al hecho de que se trata de un proceso de ejecución, cuyo objeto comprende el pago de una suma de dinero contenida en un título valor que de antemano constituye una obligación, clara, expresa y exigible, que no fue desconocido por la parte pasiva de la litis, eximiendo a la parte demandante de la carga de probar la existencia de la misma.

Corolario de lo expuesto, se tiene que no son de recibo las consideraciones puestas de presente por la parte ejecutante, tendientes a que se fijen las agencias en derecho sobre el tope máximo del 15%, por lo que se dispondrá no reponer la providencia recurrida.

DECISIÓN

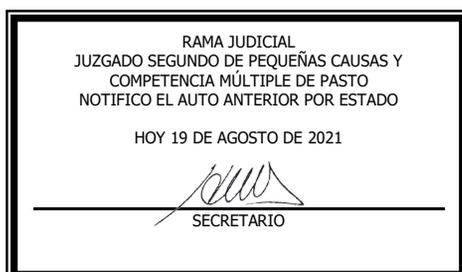
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la abogada ANA GABRIELA FAJARDO ESPAÑA, ha sustituido el mandato a ella conferido al profesional del derecho DANIEL FELIPE TORO VALENCIA. Se advierte reposa en el plenario, solicitud de medidas y memorial de desistimiento de las cautelas decretadas con autos de fecha 21 de junio de 2017 y 26 de junio de 2018.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00678-00
Demandante:	Daniela Jaramillo Mejía
Demandado:	Mario Fernando Lozano y Norma Constanza Garcés Rosero

RECONOCE PERSONERÍA, ACEPTA DESISTIMIENTO DE MEDIDAS Y DECRETA CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al abogado DANIEL FELIPE TORO VALENCIA, para que asuma la representación de la parte demandante DANIELA JARAMILLO MEJÍA.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por otra parte, se avizora que la parte demandante, mediante escritos remitidos al correo institucional de este Juzgado, manifiesta que desiste de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, consistentes en el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostentan los ejecutados sobre los vehículos de placas IYU-986 y ERM-228 y aquella que recae sobre los bienes muebles de los demandados; mismas que fueron decretadas con autos de fecha 21 de junio de 2017 y 26 de junio de 2018 respectivamente.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que las medidas antes referidas no se practicaron, siendo que no reposan en el plenario los despachos

comisorios diligenciados; motivo por el que se aceptará el desistimiento, sin que haya lugar a condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G del P.

Ahora bien, con respecto a las medidas ahora pretendidas; reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C.G del P., y demás normas concordantes, se procederá a continuación a decretar las cautelas invocadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DANIEL FELIPE TORO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.313.579 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 333.706 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares decretadas con autos de fecha 21 de junio de 2017 y 26 de junio de 2018, por las razones antes expuestas.

TERCERO. - DECRETAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora NORMA CONSTANZA GARCÉS ROSERO, en calidad de contratista o funcionaria de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

Limítese la medida hasta la suma de \$11.382.313 que corresponde a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

CUARTO. - OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para que, con los dineros embargados, proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con la indicación de los nombres y apellidos completos del demandado y verificación de su respectiva cédula.

QUINTO. - De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, INFÓRMESE de manera INMEDIATA, a partir del recibo de ésta comunicación, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida, so pena de responder por dichos valores.

SEXTO. - DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro Proceso Ejecutivo No. 2019-0043, cursante en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, en contra del aquí demandado MARIO FERNANDO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 98.395.348.

Limítese la medida hasta la suma de \$11.382.313 que corresponde a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

SÉPTIMO: Por secretaria LÍBRESE atento oficio, con los insertos del caso, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, a fin de que se sirva inscribir la medida ordenada por el Despacho y comunicarlo oportunamente, tal como lo regula el artículo 466 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, para que informe las razones por la cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario de la demandada GLORIA ACOSTA, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2016, misma que se encuentra vigente.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00680-00
Demandante:	María Eugenia Lagos
Demandado:	Gloria Acosta y Olga Portilla Unigarro

ORDENA REQUERIR AL TESORERO - PAGADOR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, para que informe las razones por la cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario de la demandada GLORIA ACOSTA, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2016, misma que se encuentra vigente.

Una vez realizado el ingreso al portal del Banco Agrario, se puede constatar que en la actualidad no se encuentran títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto y a cargo de la demandada GLORIA ACOSTA, en consecuencia, siendo que la obligación perseguida en este proceso no se encuentra aún satisfecha, resulta procedente atender lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR al señor TESORERO - PAGADOR de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, las razones por la cuales

no ha continuado realizando los descuentos al salario de la demandada GLORIA ACOSTA, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2016, misma que se encuentra VIGENTE. Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia de la providencia precitada.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto remitido por oficina judicial, sin tener en cuenta lo ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00429-00
Demandante:	Alexander Adrián Urbano Vallejo
Demandado:	Dora del Socorro Paz Guerrero

ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA A OFICINA JUDICIAL

Del atento estudio del expediente se tiene que mediante auto de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, rechazó el presente asunto ordenando su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad para que fuera enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, empero de forma equivocada, la oficina de reparto, la envió a este Despacho, sin tener en cuenta lo decidido por el homologado juzgado Tercero.

Colofón de lo anterior, será lo procedente devolver el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, a quien se considera competente para su conocimiento, previa anotación en el libro radicator.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

DEVOLVER el presente asunto a la oficina Judicial, para que sea remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, conforme a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, en auto de 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE AGOSTO DE 2021


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00433-00
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A
Demandado:	Carlos Alberto Pantoja Cháves

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO PANTOJA CHÁVES, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS ALBERTO PANTOJA CHÁVES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106404720

- a. \$ 32.104.614 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS ALBERTO PANTOJA CHÁVES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, portadora de la T. P. No. 139.702 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, remitiéndolo a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00430-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Ana Lucia Chamorro Bucheli

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELI, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.544.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ANA LUCIA CHAMORRO BUCHELL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, remitiéndolo a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00428-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Aida Lucia Patiño Díaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 380.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AIDA LUCIA PATIÑO DÍAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00434-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Héctor Hernando Benavides Tobar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2032 de 9 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 83,010.0084 UVR que equivalen a \$ 23.531.743,58
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de marzo de 2021	1,305.6591	\$ 370.129,29
15 de abril de 2021	1,308.4886	\$ 370.931,40
15 de mayo de 2021	1,311.3445	\$ 371.740,99
15 de junio de 2021	1,314.2273	\$ 372.558,21
Total	5,239.7195	\$ 1.485.359,89

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de marzo de 2021	84,0696	\$ 23.832,12
15 de abril de 2021	483,4186	\$ 137.039,89
15 de mayo de 2021	476,1433	\$ 134.977,48
15 de junio de 2021	468,8521	\$ 132.910,57
Total	1,512.4836	\$ 428.760,06

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor HÉCTOR HERNANDO BENAVIDES TOBAR, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-113441 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00431-00
Demandante:	Álvaro David Botina Criollo
Demandado:	EW Elite Construcciones S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ALVARO DAVID BOTINA CRIOLLO, a través de apoderado judicial, en contra de EW ELITE CONSTRUCCIONES S.A.S., legalmente representada por el señor JUAN FELIPE WOODCOCK SANTACRUZ con base en dos facturas de venta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EW ELITE CONSTRUCCIONES S.A.S., legalmente representada por el señor JUAN FELIPE WOODCOCK SANTACRUZ, o quien haga sus veces; para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ALVARO DAVID BOTINA CRIOLLO, las siguientes sumas de dinero en base a los títulos valores:

Factura de venta No. 38

- a. Por la suma de \$ 9.628.000 correspondiente al saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a EW ELITE CONSTRUCCIONES S.A.S., legalmente representada por el señor JUAN FELIPE WOODCOCK SANTACRUZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS, portador de la T.P No. 169.655 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole en reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00436-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Carlos Andrés González Villeros

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VILLEROS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS
“COFIJURIDICO”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 442014106827

- a. Por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas-:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1 de abril de 2020	\$ 171.922
1 de mayo de 2020	\$ 175.004
1 de junio de 2020	\$ 178.151
1 de julio de 2020	\$ 181.364
1 de agosto de 2020	\$ 184.644
1 de septiembre de 2020	\$ 187.993
1 de octubre de 2020	\$ 191.413
1 de noviembre de 2020	\$ 194.904
1 de diciembre de 2020	\$ 198.469
1 de enero de 2021	\$ 202.108
1 de febrero de 2021	\$ 205.824
1 de marzo de 2021	\$ 209.618
1 de abril de 2021	\$ 213.492
1 de mayo de 2021	\$ 217.447
1 de junio de 2021	\$ 221.485
1 de julio de 2021	\$ 225.608
Total	\$ 3.159.446

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

- c. Por los intereses de plazo, causados desde el 1º de abril de 2020 hasta el 1º de julio de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO
1 de abril de 2020	\$ 66.579
1 de mayo de 2020	\$ 63.497
1 de junio de 2020	\$ 60.350
1 de julio de 2020	\$ 57.137
1 de agosto de 2020	\$ 53.857
1 de septiembre de 2020	\$ 50.508
1 de octubre de 2020	\$ 47.088
1 de noviembre de 2020	\$ 43.597
1 de diciembre de 2020	\$ 40.032
1 de enero de 2021	\$ 36.393
1 de febrero de 2021	\$ 32.677
1 de marzo de 2021	\$ 28.883
1 de abril de 2021	\$ 25.009
1 de mayo de 2021	\$ 21.054
1 de junio de 2021	\$ 17.016
1 de julio de 2021	\$ 12.893
Total	\$ 656.570

- d. \$ 463.842 por concepto de capital acelerado

- e. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VILLEROS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NHORA PATRICIA PÉREZ BOHORQUEZ, portadora de la T. P. No. 198.462 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO" de la cual es la Representante Legal Especial, con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares y amparo de pobreza.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00425-00
Demandante:	Nubia Marcela Pazos García
Demandado:	Nohora Ximena Salazar Betancourth

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el apoderado de la señora NUBIA MARCELA PAZOS GARCÍA, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...” (destaca el juzgado)

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud no acoge los requisitos de los preceptos citados, por cuanto no fue presentada directamente por la demandante sino por un tercero que pese a ser su apoderado, no puede desplazar la manifestación directa de la ejecutante, por lo que la solicitud será despachada desfavorablemente

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante NUBIA MARCELA PAZOS GARCÍA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- SIN LUGAR a conceder amparo de pobreza solicitado por la señora NUBIA MARCELA PAZOS GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID, portador de la T. P. No. 337.251 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora NUBIA MARCELA PAZOS GARCÍA en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00432-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Armando Rigoberto Ramírez Coral

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor ARMANDO RIGOBERTO RAMÍREZ CORAL, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ARMANDO RIGOBERTO RAMÍREZ CORAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920015572

- a. \$ 12.325.131 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ARMANDO RIGOBERTO RAMÍREZ CORAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

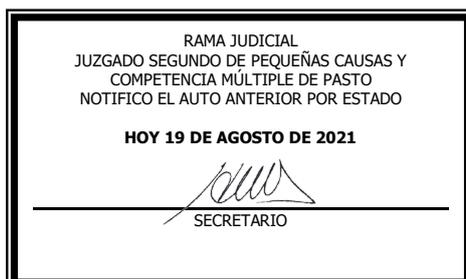
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2021, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00426-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Lizeth Adriana Cisneros Tobar

INADMITE DEMANDA

COACREMAT LTDA., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré, con fecha de vencimiento del último instalamento 1 de junio de 2021.

Revisados los supuestos fácticos, en el numeral séptimo, el apoderado ejecutante manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 1º de enero de 2021; cuando a la fecha de presentación de la demanda el 10 de agosto de 2021, la totalidad de las cuotas pactadas se encuentran vencidas.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y **haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Así las cosas, no es viable pretender el cobro de intereses moratorios desde el 1º de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el capital acelerado; pero sí sobre las cuotas vencidas mes a mes y que no hayan sido descargadas.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho IVÁN LENIN MUÑOZ MALES, portador de la T. P. No. 145.777 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de COACREMAT LTDA., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndolo por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00435-00
Demandante:	Edtih Amanda Tulcán Figueroa
Demandado:	Nixon Marino Enríquez Guerrero

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo postulativo el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto el demandante, solicita la medida cautelar de inscripción de demanda, no adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 590 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA, en contra del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER AGREDA SALAZAR, portador de la T. P. No. 46.092 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 12 de agosto 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con memorial de solicitud de entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto doce de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00348 - 00.
Demandante:	Neira Jimena Castillo Armero.
Demandado:	Luis Javier Salazar Jaramillo.

RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

La estudiante MELISSA ARCOS MARTÍNEZ adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano", quien venía asumiendo la representación judicial de la demandante, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la también estudiante PAULA STEFANIA MUÑOZ MENA adscrita igualmente al citado centro de conciliación de la institución universitaria CESMAG, quien a la vez solicita en nombre de la demandante, la entrega de títulos judiciales por cuenta de este proceso.

Al revisar las solicitudes en comento, el Juzgado encuentra procedente reconocer personería para actuar a la estudiante PAULA STEFANIA MUÑOZ MENA como nueva apoderada de la parte demandante, toda vez que existe memorial de sustitución y autorización del Director de Consultorios Jurídicos de la mencionada institución universitaria, y se ajustan a lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. del P.

Respecto de la entrega de títulos judiciales, siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente, por la suma de \$ 20.403.820,8; que corresponde al valor aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto a la estudiante PAULA STEFANIA MUÑOZ MENA C.C N° 1.085.343.756 de Pasto (N) Código

estudiantil 6113216, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "San Juan de Capistrano" de la Universidad CESMAG, como apoderada judicial de la demandante NEIRA JIMENA CASTILLO ARMERO, de acuerdo al memorial de sustitución aportado.

SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la demandante NEIRA JIMENA CASTILLO ARMERO, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$20.403.820,8 que corresponde al monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA.- Pasto, 11 de agosto 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial de la señora apoderada demandante quien solicita entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto. Por otra parte, invoca la ampliación en cuanto al límite de la cautela decretada. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00597 - 00.
Demandante:	Carmen María Martínez Enríquez.
Demandada:	Belsi Yamith Ramos Mera.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES Y AMPLIA MEDIDA CAUTELAR

La secretaría comunica que se ha presentado por parte de la apoderada demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente, por la suma de \$ 4.007.021,09, que corresponde al valor aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas.

Por otra parte, se tiene que la abogada ejecutante manifiesta que de los descuentos realizados por el pagador de la ejecutada ya llegaron al límite ordenado, por lo cual solicita ampliar la medida cautelar decretada en proveído de 13 de septiembre de 2016, siendo que la solicitud se ajusta a derecho, se ordenara su ampliación hasta por un monto de \$ 4.010.000 correspondiente a la liquidación del crédito y las costas aprobadas.

Comuníquese esta decisión al Pagador de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO de esta ciudad, encargado de ejecutar la medida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la demandante CARMEN MARÍA MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, a través de su apoderada judicial, la Abogada MARÍA ELENA BELALCAZAR

MENDOZA, los títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto ejecutivo, hasta por la suma de \$4.077.021.09, que corresponde al monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas a la fecha.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: AMPLIAR el límite de la cautela decretada en auto de 13 de septiembre de 2016, de \$ 2.435.257,5 a \$ 4.010.000.

TERCERO: OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que proceda al cumplimiento de la orden aquí impartida.

Para mayor claridad del pagador, adjúntese copia del oficio JSPC No. 1148 de 13 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

